



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00259-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00889-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00993-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 07 de diciembre de 2021 (**consecutivo PDF N° 10**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **RED INTEGRADORA S.A.S.** contra **LOGÍSTICA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **LOGÍSTICA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 20**).

La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que

(i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 28 de enero de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha

(ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado;

(iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal.

No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

¹ rherran@loginsa.co



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO.- ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 Pesos M/cte.** *(Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura)* Tásense.

QUINTO.- ORDENAR la remisión del presente expediente a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., una vez se cumpla con los requisitos contemplados en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984, el Acuerdo PCSJA17-10678 y el Acuerdo PSAA18-11032 por el Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda en legal forma.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00997-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-00111-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista del informe secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

3.- No se hace necesario el desglose de los documentos por tratarse de una demanda virtual

4.- No condenar en costas ni perjuicios.

5.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



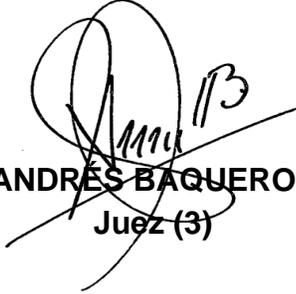
Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-00777-00

De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado (**consecutivo N° 11**), córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se le previene al apoderado que podrá solicitar el link del expediente para que descorra el traslado concedido en esta providencia.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-00777-00

De oficio se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 07 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo.
- ii) En esta providencia se indicó en el inciso final: *“Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos y para los efectos del mandato conferido”*.
- iii) Lo correcto, es decir: *“téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en este proceso por conducto de su representante legal Carolina Abello Otálora, quien es profesional del derecho”*.

Así las cosas, resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

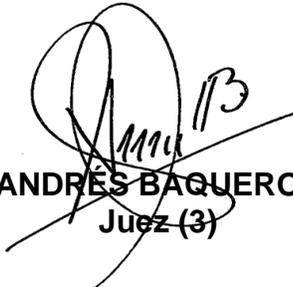
PRIMERO: CORREGIR el **último inciso** del auto de fecha **07 de septiembre de 2022** mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en este proceso por conducto de su representante legal Carolina Abello Otálora, quien es profesional del derecho”

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquesele este auto a ambas partes del proceso mediante anotación por estado

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (3)

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-00777-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la ejecutada, JUDDY HAYLEY FARFÁN MORENO.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la petición de nulidad.

La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir; “[c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

De otro lado, planteó la nulidad del título base de la ejecución, valga precisar que sin señalar la norma sobre la cual basa su pedimento.

Como sustento de sus peticiones evocó que la nulidad enervada debe prosperar porque en su sentir:

- (i) La abogada Abello Otálora, como representante legal de la demandante se confirió poder así misma, incumpliendo los postulados del canon 2142 del Código Civil sobre el mandato.
- (ii) Existe rompimiento en la cadena de endoso, por lo que no es posible que William Napoleón Carrillo Niño gozara de capacidad legal al 19 de marzo de 2020 para endosar el título valor allegado al cobro.
- (iii) El título valor base de la ejecución se encuentra viciado de nulidad, porque su entrega se dio a través de la figura del endoso que no se efectuó por funcionario autorizado por el Banco BBVA.

1.2. De la oposición planteada por la demandante.

La parte demandante en tiempo se opuso a la prosperidad de la nulidad, para lo cual se procede a realizar una apretada síntesis de sus argumentos así:

- (i) Ostenta la condición de representante legal de la sociedad demandante y por ende tiene como función representar a la misma ante autoridades judiciales.
- (ii) Así mismo, al ser abogada y ostentar el derecho de postulación puede litigar en representación de la sociedad ejecutante, cumpliendo así el mandato de la asamblea de accionistas.
- (iii) No se puede confundir el formato de solicitud de crédito con el pagaré. Adicionalmente cada uno de aquellos documentos. Por lo tanto, el demandado se reconoce como deudor del BBVA al haber firmado el pagaré base de la obligación, posición que fue cedida a la hoy demandante atendiendo los principios de autonomía y circulación de los títulos valores.



1.3. Decreto de pruebas.

Téngase en cuenta que por auto del 11 de abril de 2023 se decretaron las pruebas en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso.

Así, las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme con los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

Así las cosas, de entrada y sin mayores elucubraciones, se negará la nulidad erigida sobre el título valor por los siguientes aspectos:

- a. La nulidad del título valor, no encuentra sustento en ninguna norma de índole procesal, por el contrario, la misma puede eventualmente fundarse en normas sustanciales -*Código de comercio*- que versen sobre el rompimiento de la cadena de endosos.

Por lo anterior, no es pasible para este juzgador que luego de más de una década de entrada en vigencia del Código General del Proceso, se sigan confundiendo las nulidades sustanciales con las procesales y más aún que se enerve una nulidad procesal con una sustancial buscando la revocatoria de un mandamiento de pago.

- b. Así las cosas, por virtud del canon 135 del Estatuto Procedimental Vigente, se negará¹ la petición de nulidad del título valor porque aquella no es una causal de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en norma procesal que permita su análisis.

¹ A juicio del suscrito y salvo mejor opinión, debió rechazarse de plano por la Juez de otrora, como quiera que no se atendió el principio de taxatividad que gobierna las nulidades, pero al dársele trámite no queda otro camino que resolver el pedimento.



Ahora bien, sobre la nulidad invocada con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., esta no prosperará por que quien la propone no se encuentra legitimado para proponerla puesto que la indebida representación solo puede ser alegada por el indebidamente representado, que en el caso de marras sería la misma sociedad demandante y de la cual se plantea el vicio.

En efecto, nótese que el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. dispone que “[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada” (resaltado propio).

La disposición normativa antes enunciada, esto es la del inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. fue analizada vía jurisprudencial² así:

“[l]o expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios (G.J., t,CCXXXIV, pág. 180)”.

En efecto, de conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el único legitimado para proponerla es el afectado por la indebida representación, toda vez en últimas lo que se pretende proteger es su derecho de defensa que se ha visto afectado con las actuaciones de quien no es su mandatario judicial o su representante³.

No obstante y solo en gracia de discusión, obsérvese que la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA manifestó que *“actuaba en calidad de apoderada de AECSA S.A. antes ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. ‘AECSA’”* y esta afirmación es cierta porque aquella, según el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A. allegado con la demanda tiene el cargo de Gerente Jurídico y es representante legal de la ejecutante.

Ahora, atísbese como en el referido certificado de existencia y representación legal en el acápite de facultades y limitaciones del representante legal se estipuló: “[c]umplir las siguientes funciones a) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros nacionales y/o extranjeros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional”.

Por lo anterior y siendo la misma demandante la legitimada para proponer la nulidad y no el ejecutado, se niega el pedimento evocado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, página 07.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de marzo 2001. Exp. 5915. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez. *“...dicho motivo de nulidad, que se refiere de manera exclusiva a la ilegitimidad de las partes en el proceso (ilegitimatio ad processum), tutela, cual lo ha expresado la Corte, ‘el derecho individual de defensa, asegurando (...) la capacidad legal o de ejercicio y la debida representación de los sujetos entre quienes se ata la relación jurídico procesal’ (cxxxix, 26), a propósito de lo cual señaló así mismo la Corporación que su razón de ser estriba ‘en la garantía constitucional que tiene la persona de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos. Es entonces, en últimas, el derecho de defensa, cuando se encuentra menospreciado o transgredido, el que faculta a la parte afectada para solicitar la nulidad de la actuación cumplida sin sujeción a tal principio supralegal”*



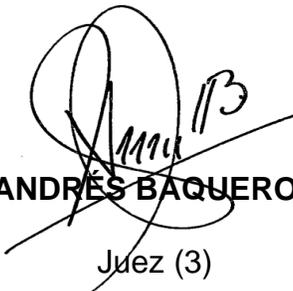
Sin embargo, sí se advierte que en la orden de apremió se cometió un error formal al indicar que “se le reconocía personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos y para los efectos del mandato conferido”, siendo esto una yerro que debe ser corregido por el despacho, en providencia separada; puesto que la profesional del derecho nunca ha ostentado poder especial para el proceso, porque su derecho de postulación se otorga la condición de abogada con tarjeta profesional vigente y de otro lado la de concurrir con la condición de representante legal de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la demandada JUDDY HAYLEY FARFÁN MORENO, conforme lo considerado.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01083-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de noviembre de 2022 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra JOHAN GREGORIO CANTILLO CAMARGO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a JOHAN GREGORIO CANTILLO CAMARGO conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 12**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el día 18 de abril de 2023, con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

¹ Johan.cantillo@outlook.com



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de noviembre de 2022.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.481.411.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01097-00

- (I) De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder qué realizó la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ quien fungía como apoderada de la parte demandante (**Consecutivo N° 26**).
- (II) Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en los términos y fines del mandato conferido por la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (Art. 74 y s.s. del C.G.P). (**Consecutivo N° 29**).
- (III) De otra parte se hace necesario REQUERIR POR SEGUNDA VEZ por secretaría a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE** para que se sirva informar al juzgado el trámite impartido al OFICIO N° 6580 del 21 de noviembre de 2022, remitido a esa dependencia vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se le comunica del decreto de embargo del bien inmueble objeto de garantía real identificado con F.M.I 50N-20331249 de propiedad de los aquí demandados. Oficiéase en tal sentido remitiendo copia del oficio 6580 y del comprobante de envío (consecutivos N° 08 y 09).
- (IV) Ahora bien; como en auto del pasado 30 de marzo de 2022, se dio por surtido el traslado de las excepciones de mérito, sin que sea obligatorio para el trámite del proceso que el bien objeto de hipoteca se encuentre embargado (Art. 468 del C.G.P), se procede a continuar con el trámite de rigor. Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- CONVOCAR a única audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el canon 443 de la misma obra. Para tal efecto se fija la hora de las 10:00 a.m. del día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se evacuarán todos los aspectos relacionados con la misma, incluso hasta dictar sentencia.



SEGUNDO.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

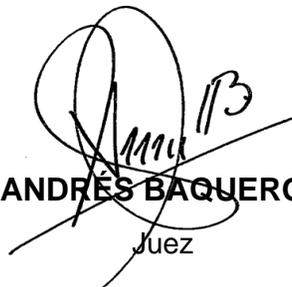
- a. **Interrogatorio de parte:** En la misma fecha tanto el representante legal de la demandante como a los demandados, deberán absolver este medio de convicción. Recuérdese que la prueba es legalmente obligatoria (Núm. 7 del Art. 372 del C.G.P.) Así mismo, solicítese o no, de cara a controvertir la misma los extremos procesales podrá interrogar.
- b. **Documentales:** Se tiene como tales las aportadas en la demanda, en la contestación de la misma.
- c. **Prueba de oficio:** la demandante deberá exhibir en la única audiencia el estado de cuenta de la obligación que aquí se ejecuta con fecha de corte 30 de septiembre de 2023.

Desde ya se itera, que en la misma data se resolverá el litigio aquí planteado, ora por conciliación o por sentencia que ponga fin a la instancia.

Así mismo, se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de la aplicación TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda con el envío de la invitación.**

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CAB.-

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

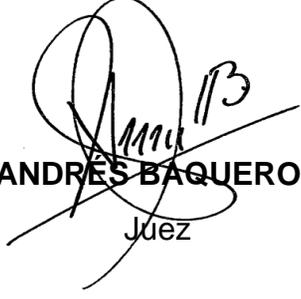


Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01161-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la documental allegada por la parte demandante obrante en el **consecutivo N°18** del expediente contentivo de la notificación surtida al extremo demandado, con el ánimo de garantizar el debido proceso, precaver futuras nulidades y para verificar que la notificación se haya realizado en debida forma se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, acredite que con el envío de la notificación surtida por la Ley 2213 de 2022 remitió copia de la demanda, copia de todos los anexos que la componen y copia de la providencia a notificar, documentos necesarios para surtir el traslado.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01179-00

En atención a la manifestación que antecede el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **VILLAMIL ÁLVAREZ ZAIRA ZAMIRA** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01189-00

En atención a la manifestación que antecede el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **YAÑEZ OTÁLORA RODOLFO ANDRÉS** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01223

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL
Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la parte ejecutante LA CLÍNICA FARALLONES no describió la contestación de la demanda y las excepciones de mérito.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:40 AM** del día **MARTES, CATORCE (14) del mes NOVIEMBRE del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las decisiones pertinentes.

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver el representante legal de la demandante y el representante legal de la demandada.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la



fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01239-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencias calendadas 27 de abril de 2023 y 21 de junio de 2023¹ (**consecutivos PDF N°12 y 16**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. y contra SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S. Y ADRIANA MARCELA RÍOS PEÑA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **SERVICIOS Y SOLUCIONES AGROPECUARIAS S.A.S. Y ADRIANA MARCELA RÍOS PEÑA** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**página 235 consecutivo PDF N° 17**). La notificación² se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado los días 31/07/2023 y 01/08/2023 –respectivamente- con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la

¹ Corrección

² sysagropecuariasas@gmail.com
Iamhappy150@gmail.com



presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

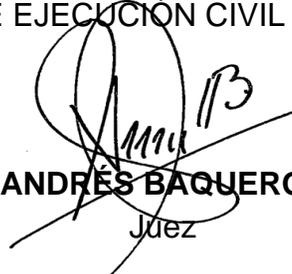
Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 27 de abril de 2023 y 21 de junio de 2023³.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.268.459.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

³ Corrección.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01249-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 26 de enero de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **REINTEGRA S.A.S. (endosatario en propiedad)** contra **DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS por aviso¹ de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. (Consecutivo N°10).

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

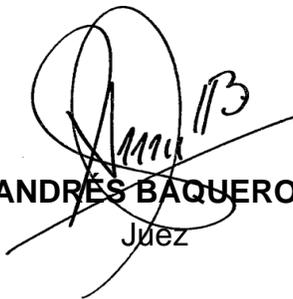
¹ Calle 183 N°12-70 Bogotá D.C.



RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 26 de enero de 2023.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.484.005.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01259-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 27 de abril de 2023 y 15 de junio de 2023¹ (**consecutivo PDF N° 11 y 15**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA (endosatario en propiedad)** y contra **EDUARDO ORTEGA MORALES** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **EDUARDO ORTEGA MORALES** conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 16**). La notificación² se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 26 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

¹ Corrección

² Kmontiel1319@gmail.com



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 27 de abril de 2023 y 15 de junio de 2023³.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.529.795.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

³ Corrección



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01271-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 28 de marzo de 2023 (**consecutivo PDF N°11**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** y contra **CALDERÓN SALAZÁR MILCIADES** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a CALDERÓN SALAZAR MILCIADES conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 12**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 05 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal². No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ acoresju@hotmail.es

² Consecutivo PDF N°08



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 28 de marzo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.147.273.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-01289-00

- (I) Téngase en cuenta que, la deudora GINNA LORENA RINCÓN LÓPEZ dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en auto del 15 de junio de 2023, allegando el soporte de pago de los honorarios fijados al liquidador designado como se avizora en el consecutivo N°23 del expediente.
- (II) Por lo anterior, se REQUIERE al liquidador designado ÁLVARO MORA DÍAZ para que en el término de diez (10) días, se sirva informar detalladamente sobre el cumplimiento de las labores encomendadas por auto admisorio de fecha 04 de mayo de 2023.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00102-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente petición de Pago Directo interpuesta por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S. A.** contra **LEYDI PAOLA MONCADA NIETO**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas DKR-522. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00423-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 23 de mayo de 2023 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **TECNIELECTRIK MSC S.A.S y MILCIO SEDULGO COCA GAITÁN** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **TECNIELECTRIK MSC S.A.S y MILCIO SEDULGO COCA GAITÁN**¹ conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08, 09 y 13**). La notificación² se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 16 de junio de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer

¹ Representante legal de TECNIELECTRIK MSC S.A.S Artículo 300 C.G.P

² tecnielectrik@outlook.com



efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 23 de mayo de 2023.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.320.838.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

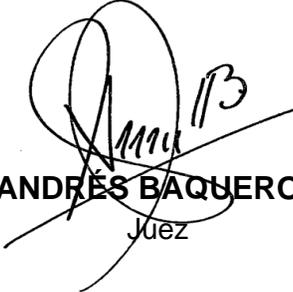


Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00425-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$2.817.501,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00471-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

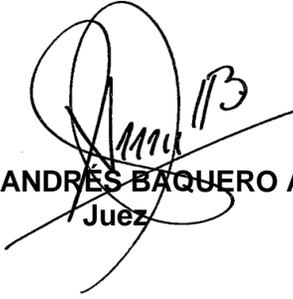
1. **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LEONAR STEFFANN POLANIA GUTIÉRREZ**.

2. **OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas **LQW-317**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00562-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por BANCO FINANDINA S.A. BIC. contra NELLY ESTHER ROJAS CASTILLO.

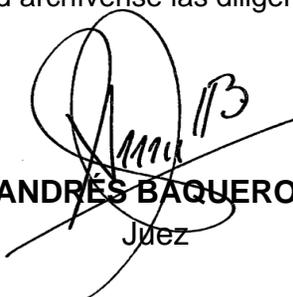
SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, para que realice la entrega del automotor de placa IPT380. a favor de BANCO FINANDINA S.A.BIC. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas IPT380. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00638-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

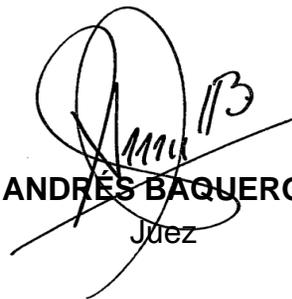
PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE contra ANDRES FELIPE GARCIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas GMZ654. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00767-00

Téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual pidió el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

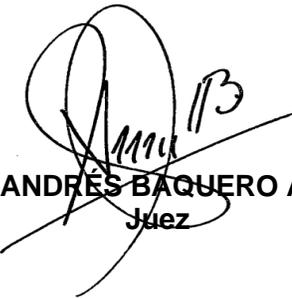
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00867-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MANUEL AGUSTÍN CHACÓN LOSADA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 31.062.433.00 por concepto de capital contenido en la obligación N°. 4593560087927446, contenida en el pagaré No. 000020877 con vencimiento el 06 de julio de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 25.967.293,29 por concepto de capital contenido en la obligación N° 207419343988, contenida en el pagaré No. 207419343988 – 4960840034501592 con vencimiento el 06 de julio de 2023.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$1.694.109,99 por concepto de intereses remuneratorios pactados en la obligación N° 207419343988, contenida en el pagaré No. 207419343988 – 4960840034501592
6. Por la suma de \$ 29.217.590.00 por concepto de capital contenido en la obligación N° 4960840034501592 contenida en el pagaré No. 207419343988 – 4960840034501592 con vencimiento el 06 de julio de 2023.
7. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.



8. Por la suma de \$ 5.950.247.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en la obligación N°4960840034501592 contenida en el pagaré No. 207419343988 – 4960840034501592.
9. Por la suma de \$19.864.585.00 por concepto de capital contenido en la obligación N° 225979133 contenida en el pagaré desmaterializado No. 13077959 con vencimiento el 06 de julio de 2023
10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$2.566.238.00 por concepto de intereses remuneratorios contenido en la obligación N° 225979133 contenida en el pagaré desmaterializado No. 13077959
12. Se niega la suma solicitada en la pretensión D) numeral 3) por valor de \$8.566.00 toda vez que ya se libraron intereses moratorios respecto del pagaré 13077959.
13. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



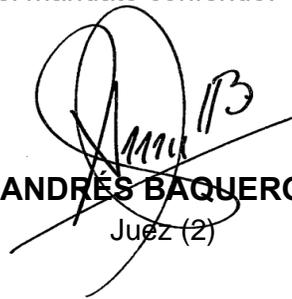
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***"[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica al abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTÉS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

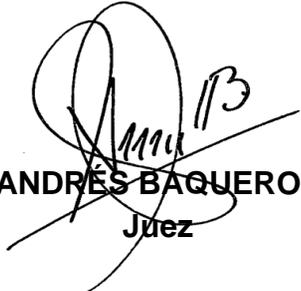
Expediente No. 2023-00873-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecúe la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta el principio de literalidad título valor; esto es para el comento en comento la suma contenida por intereses de plazo y el capital adeudado.
2. Aclare el hecho primero de la demanda, atendiendo los conceptos de capital e intereses de plazo a los cuales se obligó el ejecutado.
3. Aclare el hecho tercero de la demanda y la pretensión segunda, como quiera que no es posible que se cobre intereses de mora antes del vencimiento de la obligación, que para el caso en comento es el 22 de agosto de 2023.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00881-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A."** contra **LOGREIRA BAYNES JULIO CÉSAR** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$82.834.261.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01585004815098 con vencimiento el 09 de agosto de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.186.119.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré N°01585004815098.
4. Por la suma de \$2.459.982.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01585004808192 con vencimiento el 09 de agosto de 2023.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

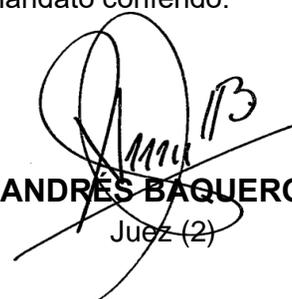
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00883-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA (endosatario en propiedad) NIT. 901.191.016-4** contra **ELIANA CABALLERO CABEZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$73.568.059.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°1053532 con vencimiento el 23 de agosto de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$32.195.354.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de esta acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



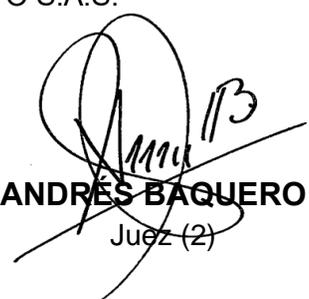
electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***"[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Téngase en cuenta que, CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., es endosataria en procuración de la parte demandante, quien a su vez le otorgó poder a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00885-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA COLOMBIA S. A."** contra **YEIMER ESTIBEN ARÉVALO GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$77.000.000.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9624338166.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31/08/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$9.370.158.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré N°962433816.
4. Por la suma de \$47.800,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°938-5000544285.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31/08/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de



traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

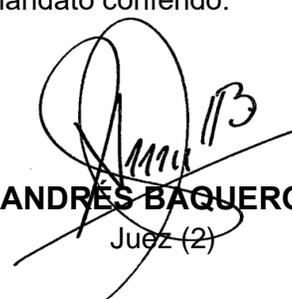
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00895-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **EUROFRESH COLOMBIA S.A.S. contra FARMS TO GO S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1.

FACTURA ¹ N°	VENCIMIENTO	VALOR
FACT539	12/04/2023	\$ 15.728.873,68
FACT542	19/04/2023	\$ 30.238.218,22
FACT546	27/04/2023	\$ 29.043.776,85
FACT549	09/05/2023	\$ 35.685.991,05
FACT551	16/05/2023	\$ 21.069.636,38
FACT553	26/05/2023	\$ 2.134.199,81
		TOTAL
		\$ 133.900.695,99

1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de las facturas citadas anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta la fecha de pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Las facturas allegadas para el cobro cuentan con CUFE, el cual pudo ser verificado por esta autoridad, como consta en el expediente (consecutivo N°07), de conformidad con el parágrafo del artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015.



En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

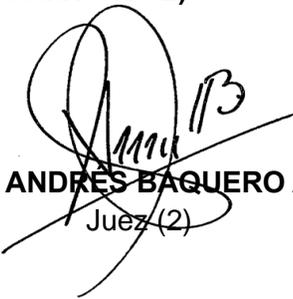
Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Se reconoce personería jurídica al abogado JULIAN JARAMILLO ARCILA en los términos y para los efectos del mandato conferido. A su vez se reconoce personería jurídica al abogado DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA como apoderado sustituto de la parte demandante **(páginas 28-31 consecutivo N°02)**

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00897-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra YANETH ELISA CUÉLLAR POLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$58.272.423.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 106760794 con vencimiento el 29/06/2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



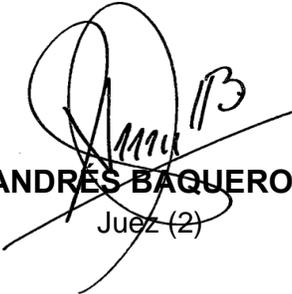
14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00901-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$ 46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CGP. En efecto, la pretensión consiste en que se libre mandamiento de pago por \$7.800.000 y \$19.000.000 por concepto de capital más los intereses moratorios sobre esos valores desde el 28 de febrero de 2023. Al tomar el valor de las pretensiones por capital y el valor de los intereses al día anterior de la presentación de la demanda, se advierte que las pretensiones no superan el valor de \$46.400.000.00

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

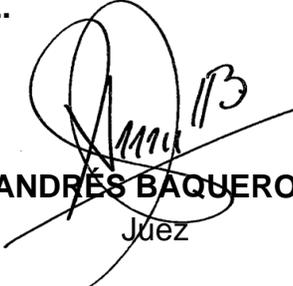
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00903-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$ 46.400.000.00 (Año 2023), de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del CGP. En efecto, la pretensión consiste en que se libre mandamiento de pago por \$4.372.600.00 más los intereses moratorios respectivos. Al tomar el valor de las pretensiones por capital y el valor de los intereses al día anterior de la presentación de la demanda, se advierte que las pretensiones no superan el valor de \$46.400.000.00.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

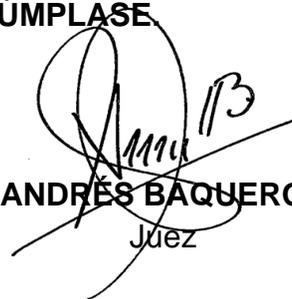
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía.



2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C. 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00913-00

Previo a auxiliar la presente comisión, por Secretaría OFÍCIESE al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva remitir copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro, con matrícula inmobiliaria N° 50S-40086455.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Mppm

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00915-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SIGLA COOLEVER – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** contra **FRANCIS ELENA CARREÑO HERRERA Y GERMÁN TORRES RIAÑO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$86.158.301.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 0022220** con vencimiento el 28 de febrero de 2023
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



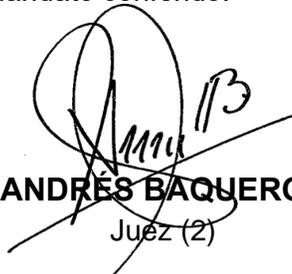
viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA MORENO PÉREZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

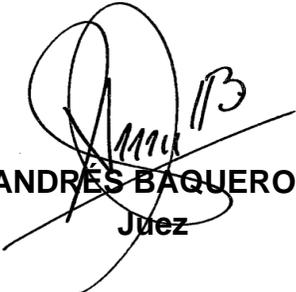
Expediente No. 2023-00919-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue poder dirigido a este despacho judicial como quiera que el aportado se dirige al Juez 21 Civil del Circuito de esta Urbe.
2. Adose certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende reivindicar, en lo posible con una data reciente.
3. Aclare el hecho tercero de la demanda, como quiera que se indica de forma indiscriminada que se trata de ocupación. Adicionalmente en los hechos de la misma deberá señalar como perdió la posesión del bien y la misma fue adquirida por la sociedad demandada.
4. Indique en los hechos de la demanda, la fecha en que entró en posesión la sociedad demandada.
5. Aclare las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la pretensión principal es la reivindicación y las consecuenciales de aquella.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



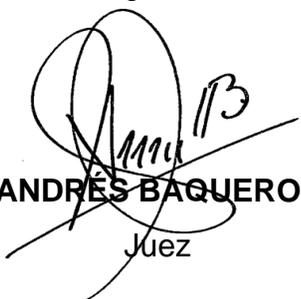
Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00921-00

Sería del caso auxiliar la comisión asignada por reparto proveniente del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. sino fuera porque el 12 de septiembre de 2023¹ se recibió correo electrónico de dicha sede judicial informando: *“me permito manifestar que el Despacho Comisorio No 23-0046, asignado por el Centro de Servicios a ustedes, actualmente ya se encuentra en trámite, como quiera, que la parte lo retiró y tramitó por su cuenta razón por la cual con el fin de evitar la duplicidad se les solicita hacer caso omiso o no dar trámite al correo antes enviado”*.

En consecuencia, se dispone por Secretaría devolver las presentes diligencias, al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ Archivo 08



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01086-00

Para para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., remitió a esta sede judicial el siguiente asunto:

- a. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO hoy EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
- b. Radicado No.: 11001-31-03-031-2019-00005-00 (JUZGADO DE ORIGEN 031 CIVIL CIRCUITO)
- c. Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.8227-5 en calidad de cesionario del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.
- d. Demandado: MARÍA DEL PILAR PINILLA ROJAS C. C. 52.817.014 y MAURICIO RIVERA ZORRO C.C. 79.780.35.

Por lo anterior, incorpórese a las diligencias al trámite de insolvencia de persona natural promovido por Maria Del Pilar Pinilla Rojas que aquí se adelanta, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 el artículo 565 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01086-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 31 de enero de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CASTIBLANCO ROZO ADRIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00008-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la corrección de errores aritméticos y otros, se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

Por lo anterior, CORRÍJASE el párrafo final del proveído adiado 29 de marzo de 2023, el cual quedará así:

*“Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA **LIZZETH** JAIMES JIMÉNEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.”*

En lo demás la prenombrada providencia se mantiene incólume.

Por lo anterior, notifíquese este auto por estado a la parte demandante.

Este auto deberá notificarse a la parte demandada junto con el auto de fecha 29 de marzo de 2023 (libra mandamiento de pago) de manera personal.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°93 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00170-00

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.435.126,20**.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

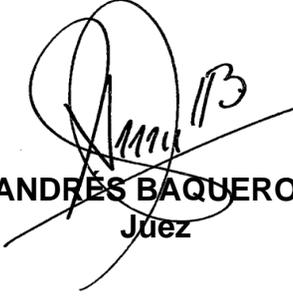
Expediente No. 110014003037-2023-00426-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los registros en RADIAN¹ de cada una de las facturas electrónicas que pretende ejecutar de conformidad con el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015.

Notifíquese.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ El artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, señala que las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación (esto es, la calidad de títulos valores), **deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico.** Así mismo, la norma indica que **deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, como lo es la entrega de la factura y la aceptación expresa o tácita de la factura por parte del deudor.**



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00494-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINESA S.A. BIC** contra **GONZALO ARÉVALO BALLESTEROS**.

2.-OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KNK-623. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00500-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cinco (5) de septiembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

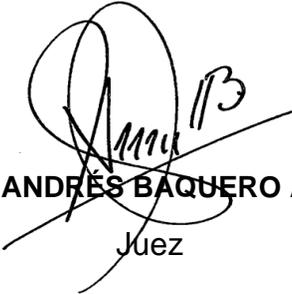
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037 2023-00522-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC. contra DIANA MARCELA QUIROGA MARÍN**

2. OFICIAR al PARQUEADERO J&L ubicado en el Km 1 Vía Gachetá, para que realice la entrega del automotor de placa IWU865. a favor de **DIANA MARCELA QUIROGA MARÍN.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas IWU865. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00544-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cuatro (4) de julio del 2023. Luego, mediante auto de 13 de julio de 2023, esta sede judicial ordenó remitir el enlace del expediente para consulta del expediente a la Directora Técnica del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C. en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 4 de julio de 2023. concediéndose al cinco (5) días para subsanar.

Sin embargo, no se presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la demanda, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la solicitud fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

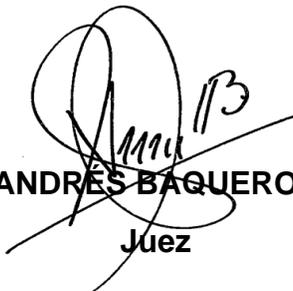
Expediente: 110014003037-2023-00622-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., sírvase a indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria enunciada en la pretensión A respecto del pagaré 1203760000048 enunciada en su escrito de demanda.
2. Afirme como obtuvo la dirección de correo electrónico: lemmachadoh1@gmail.com, informada en el escrito de demanda como la autorizada por el demandado para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00640-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** contra **LEIDY PAOLA CONTRERAS ALFONSO** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$55.123.000 M/CTE** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No.05901015300164404**, con fecha de vencimiento 1 de junio de 2023.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$55.123.000 M/CTE** a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 2 de junio del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



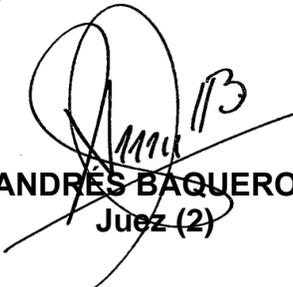
viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00646-00

En atención al memorial que antecede, y previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No. 1906 de fecha 9 de agosto de 2023.

Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del oficio anteriormente en mención.

No obstante lo anterior, se faculta a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición del bien objeto de cautela, donde se acredite la inscripción del embargo a fin de resolver la petición de secuestro.

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

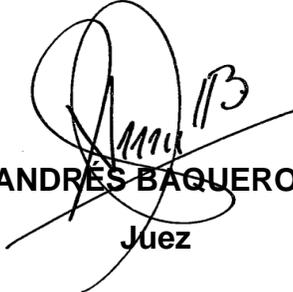
Expediente: 110014003037-2023-00666-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar el hecho No. 3 del escrito de demanda, indicando el término de duración del contrato de arrendamiento. Lo anterior teniendo en cuenta que las fechas allí señaladas no coinciden con el plazo pactado por las partes en dicha negociación.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00686-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P¹., sírvase allegar poder conferido por Constanza Elizabeth Rondón Cabás para iniciar proceso de incumplimiento de contrato de compraventa de vehículo automotor en contra de Transportes Especiales El Vencedor S.A. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato especial allegado al interior del presente asunto, solamente se faculta al señor Julián Esteban Rodríguez Leal para designar apoderado en solicitud de conciliación. Tal como consta a página 17 del consecutivo No.2 del expediente digital.
2. Aclare la pretensión 4 de la demanda, como quiera que el órgano registral de tránsito, no es parte de la presente acción. Adicionalmente este no hizo parte del contrato que se pretende declarar.
3. Aclare la pretensión primera de la demanda – *principal y subsidiaria*-, pues de la documental aportada y conforme lo narrado en el hecho primero de la misma, es evidente la existencia del contrato que se pretende justiciar, por lo declarar la existencia de aquél vínculo contractual refiere en innecesario; salvo que se debata la existencia del contrato.
4. Acumule correctamente la pretensión 3 de la demanda porque la transferencia de dominio del automotor, implica el trámite del ejecutivo por suscripción de documentos (Art. 434 del C.G.P.), el cual no es acumulable con el trámite del proceso declarativo (Art. 368 del C.G.P), por mandato del canon 88-3 del Código General del Proceso.
5. Aclare el juramento estimatorio de las pretensiones subsidiarias de la demanda, como quiera que una de las consecuencias de la resolución es la devolución de las cosas al estado precontractual, lo cual no implicaría la determinación del perjuicio irrogado.

¹ “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”



En ese sentido recuerde que los conceptos que plantea el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., se contrae a establecer él por qué se pretende un rubro por concepto de indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras de la cosa. Así mismo, tenga en cuenta que desde la etapa contractual se estimó una clausula penal, la cual busca la tasación anticipada de perjuicios por el posible o eventual incumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00762-00

AUTO RECHAZA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término** a lo ordenado en auto de fecha **29 de agosto de 2023**. Así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de pago directo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la solicitud.

Notifíquese.

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00776-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **ALFONSO VILLALOBOS MORENO**.
2. - Revisado el expediente, observa el Despacho que el 29 de agosto de 2023 se ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placa FSM031. No obstante, a la fecha de este auto no se habían elaborado los oficios dirigidos a la Policía Nacional-SIJIN para que materializara la orden referida. Por lo anterior, no se ordena elaboración de oficio sobre la cancelación de la orden de aprehensión.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00812-00

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **29 de agosto de 2023**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente petición.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos allegados.

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00814-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar certificado de tradición y libertad del lote de terreno número 607 de la sección 4 del Parque - Cementerio EL APOGEO a efectos de corroborar la titularidad del bien inmueble.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., sírvase allegar copia del impuesto predial del año 2022 correspondiente al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-299248.
3. Adjunte copia íntegra del poder conferido por GERMAN ORTEGÓN CASTILLA, MAURICIO FERNANDO ORTEGÓN CASTILLA, ÁLVARO FERNANDO ORTEGÓN CASTILLA y ANA ELVIA NEMOCÓN DE ORTEGÓN al apoderado HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ para adelantar ante esta jurisdicción proceso de LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA del señor (JAIME ORTEGÓN Q.E.P.D.) Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con la señora ANA ELVIA NEMOCÓN DE ORTEGÓN.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00816-00

AUTO INADMITE DEMANDA

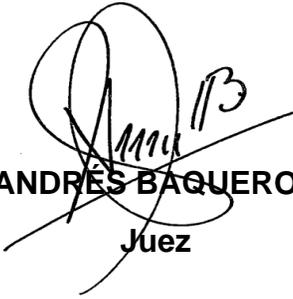
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del C.G.P., sírvase aclarar en los hechos de la demanda, desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria.

Lo anterior, bajo la egida de los siguientes aspectos:

- a. Se pretende se libre mandamiento de pago por cuotas vencidas y no pagadas que van desde el 12 de abril hasta el 16 de agosto de 2023.
- b. No es dable acelerar el plazo cuando de aquellas cuotas se persigue también intereses de plazo.
- c. La aceleración refiere al capital restante luego de descontar las mencionadas cuotas vencidas.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00850-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del diecisiete (17) de agosto del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

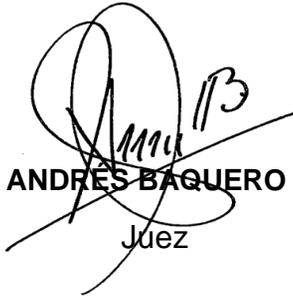
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATELLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00860-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del cinco (5) de septiembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

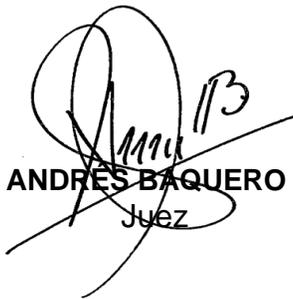
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00880-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del ocho (8) de septiembre del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla. Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado,

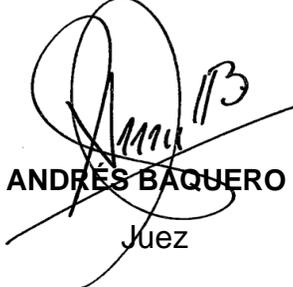
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00912-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente tramite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
2. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **DIANA PATRICIA PULIDO ROA** para endosar obligaciones propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré No. 9161104, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio
3. Afirme como obtuvo las direcciones de correo electrónico: on24@hotmail.com, carlospinzon24@hotmail.com y carlospinzon_24@hotmail.com informadas en el escrito de demanda como la autorizada por el demandado para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00914-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar a esta sede judicial las razones por las cuales en sus pretensiones No. 3 y 4 del escrito de demanda **exige el pago de intereses moratorios** sobre el capital incorporado en los pagarés No. 01-2020 y 02.2020 a partir del 16 de enero de 2021, si una vez revisados los títulos valores allegados para el cobro se evidencia que la fecha de vencimiento de los mismos es 16 de septiembre de 2021, respectivamente *-tenga en cuenta el principio de literalidad de los títulos valores y que no se adoso documento adicional que permita establecer que se pactaron instalamentos o cuotas para el pago del capital mutuado-*.
2. En el mismo sentido, aclare el hecho 5º de la demanda, pues recuérdese que la literalidad de los títulos valores es un principio que los gobierna y en ese sentido estos instrumentos expresamente pactaron lo siguiente:

o a quien represente sus derechos en la ciudad y la fecha de vencimiento arriba indicadas, o en las fechas de amortización por

cuotas eventualmente señaladas en las cláusulas adicionales de este mismo pagaré, l

3. Ahora bien, si lo que pretende es el cobro de los intereses de plazo pactados en las cláusulas segundas de los referidos pagarés, proceda a su determinación. Para lo cual deberá tener en cuenta la forma correcta de acumular pretensiones esto es:
 - Capital
 - Intereses de plazo causados sobre el capital mutuado.
 - Intereses de mora generados desde el vencimiento de la obligación.



4. Aclare la pretensión 7, como quiera que la venta en publica subasta no es una aspiración propia del asunto, sino un trámite reglado por el canon 448 del Código General del Proceso. Tanto es así que la misma norma procesal¹, en su inciso primero permite que el ejecutado solicite el remate de los bienes cautelados.

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ En su parte pertinente señala "(...) [e]n firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes."



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00136-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ALONSO JOSÉ RIVEROS DÍAZ y ÉRICA PATRICIA TEJADA MEJÍA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **ALONSO JOSÉ RIVEROS DÍAZ y ÉRICA PATRICIA TEJADA MEJÍA** en los términos de los artículos 291 (numeral sexto) y 292 del C.G.P. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción de los citatorios remitidos, conforme con el artículo 291 del CGP. **(ii)** La parte demandada no concurrió al despacho judicial a la notificación personal en el término de los 5 días siguientes a la recepción del citatorio para notificación personal. **(iii)** Por lo anterior, se remitió el aviso para notificación, el cual cumple con las exigencias del artículo 292. Está acreditado que el aviso fue recibido 05 de mayo de 2023 por parte de los demandados. Así mismo, con el aviso se remitió copia de la providencia notificar y copia de la demanda. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante. Según consta en el plenario, la medida de embargo fue debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía en el presente asunto.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como de los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos ~~prev~~ en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.400.024 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°93 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00972-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada general de la entidad demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **GLORIA JANNETTE ROMERO** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCO UNIÓN S.A.** en contra de **GLORIA JANNETTE ROMERO** por pago de las cuotas en mora.

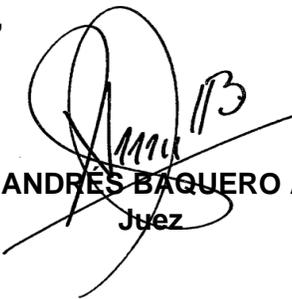
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes, previa verificación que no existan embargo de remanentes, en caso tal póngase a disposición la cautela al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 93 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01032-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Como quiera que se trata de un asunto que requiere ostentar la condición de abogado, sírvase acreditar dicha calidad.
2. En los hechos de la demanda, indique por orden de que autoridad judicial se realizan los descuentos por concepto de embargo y en la actualidad donde cursa el proceso ejecutivo en su contra.
3. Señale en los hechos de la demanda, el número de la obligación y título valor que se pretende prescribir.
4. Aclare en las pretensiones de la demanda que tipo de prescripción pretende hacerse valer, para extinguir la obligación (ordinaria o extraordinaria). Así mismo, deberá aclarar si existió pago o no de la obligación porque el pago y la extinción de la obligación por vía de prescripción son formas diferentes de terminar con el vínculo enervado.
5. Aclare la pretensión primera, porque ante la jurisdicción no se piden explicaciones de las partes. La pretensión evoca el reconocimiento de un derecho.
6. Aclare la pretensión segunda, porque quien reconoce el fenómeno de prescripción extintiva o adquisitiva según sea el caso, es el juez y no un tercero. Recuerde que si existió pago total no es dable pretender la extinción de la obligación por la vía de la prescripción ordinaria o extraordinaria, según sea el caso. Lo anterior porque el pago es una forma diferente de extinguir la obligación y no puede ser mezclada con la prescripción que para el caso en comento es otra forma de extinguir las obligaciones.
7. Aclare las pretensiones 4 y 5 de la demanda. Para lo cual tenga en cuenta que este Juzgador no puede pedirle a un tercero que levante un embargo, ni ordenarle a otra autoridad judicial que proceda a levantar la medida cautelar.

Recuerde que el embargo fue solicitado ante una autoridad judicial quien luego de cumplir los requisitos legales la decretó y es aquella *-juez que conoce del proceso ejecutivo-*, quien debe ordenar el levantamiento o



cancelación de la misma; acorde con los parámetros del artículo 597 del C.G.P.

8. En relación con la pretensión 6 y 8, sobre rectificación de datos personales y habeas data, no es de resorte del proceso declarativo de prescripción de obligaciones, por lo cual reforme la misma teniendo en cuenta la normativa para este tipo de asuntos *-Código Civil-*.
9. La pretensión de paz y salvos, no es propia de un proceso judicial, puesto que el Juez reconoce derechos y en ese sentir lo pretendido desborda las competencias impuestas en el Código General del Proceso.
10. Señale los fundamentos de derecho de orden civil y mercantil que dan sustento a lo pretendido.
11. En caso de solicitar indemnización de alguna índole, sírvase aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso, que plantea el juramento estimatorio.
12. En caso de existir una pretensión que estime una suma de dinero específica, determine la cuantía del asunto.
13. En síntesis, presente demanda completa y estructurada en la forma señalada en el artículo 82 del Código General del Proceso, mediante abogado si su proceso es de menor o mayor cuantía. En caso contrario podrá actuar en nombre propio. Sin embargo, desde ya se advierte que de ser el asunto de mínima cuantía se ordenará la remisión de la demanda al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00796-00

En atención al memorial que antecede, por secretaria ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe las resultas de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de placas SNY866, decretada por esta sede judicial mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021.

En la misiva adjúntese adjuntar copia de la prenombrada providencia, oficio No. 3920 de fecha 22 de noviembre de 2021 donde constan las placas del vehículo, y comprobación de entrega del mencionado oficio a los correos electrónicos : ditra.sijin-cri@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co y mebog.sijin-autos@policia.gov.co (obrante a consecutivo No.10 del expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 093 de fecha 29/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00954-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°093 de fecha 29-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00078-00

Visto el asunto de la referencia se DISPONE:

REANUDAR el proceso (Art. 163 del C.G.P.).

De otro lado, luego de revisados los documentos denominados “acuerdo de pago” y “otro sí a la transacción”, se evidencia lo siguiente:

- a. Estos no son un contrato de transacción; porque no dan fin al litigio que actualmente cursa en este despacho judicial (Art. 2649 Código Civil).
- b. Adicionalmente, en el mismo documento, los demandados no se dan por notificados de la orden de apremio.

Así las cosas, se concluye:

- a. A la presente data no esta trabada la litis.
- b. No existen medidas cautelares pendiente de practicar.

Colofón de esto, se abre camino el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P., por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR por desistimiento tácito a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda con la notificación del extremo demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría compute el término de rigor.

Notifíquese,

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°93 de fecha 29/9/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.